

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 15 de febrero de 2023

Radicación	76001-33-33-019-2020-00106-00
Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Robinson Caicedo Arredondo.
Apoderado (a)	Pedro Nel Bonilla Meléndez Luis Fernando Guerrero C. pedronelbonilla@outlook.com ; lufegue@hotmail.com
Demandado	Caja de Sueldos de la Policía Nacional - CASUR judiciales@casur.gov.co
Apoderado (a)	Claudia Lorena Caballero Soto claudia.caballero803@casur.gov.co claudiacaballero86@hotmail.com
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, el señor Robinson Caicedo Arredondo formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de declarar la nulidad del oficio No. E-00003-201827004-CASUR Id: 385358 de diciembre 13 de 2018 y por el cual niega al actor la asignación de retiro como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Aduce el demandante que ingresó a la institución como alumno del nivel ejecutivo con la Resolución No. 00168 de 06 de mayo de 2003 y dado de alta como miembro del nivel ejecutivo el día 09 de octubre de 2003 con Resolución No. 2176. El actor laboró para la Policía por un tiempo de quince (15) años, diez (10) meses y veintitrés (23) días, y fue retirado del servicio por destitución el día 28 de junio de 2017. En el momento de retiro el señor Caicedo Arredondo devengaba el salario mensual de \$2'013.810.

El demandante solicitó ante CASUR el reconocimiento de asignación de retiro y que fue negada por el acto demandado. En la argumentación del acto la entidad indicó que el actor debió acreditar 20 o más años de servicios y que no cumplió dicho requisito.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 10 de agosto de 2020, correspondiéndole a este despacho el conocimiento del asunto. El proceso fue admitido con auto de 02 de diciembre de 2020.

La notificación personal a la entidad demandada fue realizada con correo electrónico el día 21 de abril de 2021. Con memorial de 07 de mayo de 2021, dentro del término designado para ello, CASUR presentó contestación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La pasiva en su contestación se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Resalta la entidad demandada que de acuerdo con la causal de retiro el señor Caicedo Arredondo le correspondía acreditar 20 años o más de conformidad con 144 del Decreto 1212 de 1990, en concordancia con el artículo 24 del Decreto 4433 de 2004. Propone como excepción la de inexistencia del derecho.

Por auto del 27 de abril de 2022, se dio traslado a las partes y al Ministerio Público para que alegaran de conclusión, oportunidad que fue aprovechada tanto por la parte actora como por la demandada.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto es del caso pronunciarse sobre las excepciones formuladas.

En cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación, se tiene que ella ataca directamente la pretensión por lo que será resuelta en conjunto con esta.

Dilucidado lo anterior se procederá a estudiar el fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Es del caso determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago a favor del demandante de la asignación de retiro con un requisito mínimo de 15 años o más.

ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS INTEGRANTES DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL QUE INGRESARON ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004.

El Decreto¹ 132 de 1995 creó el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Para los integrantes de este nivel se expidió el Decreto 1091 de 1995, regulando las asignaciones y régimen prestacional de estos empleados del Estado. Este cuerpo normativo, en el artículo 51 indicó lo siguiente:

“Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.

¹ Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

2. *Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
3. *Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
4. *Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. *Por solicitud propia.*
2. *Por incapacidad profesional.*
3. *Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
4. *Por conducta deficiente.*
5. *Por destitución.*
6. *Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
7. *Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. *Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
2. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.”*

Empero, esta disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia de 14 de febrero de 2007², bajo el argumento que la regulación del régimen prestacional de empleados públicos no es competencia del Gobierno Nacional.

Posterior a esta disposición se emitió la Ley 923 de 2004, con la cual se dieron lineamientos para que el Gobierno Nacional regule el régimen pensional y asignación de retiro de los integrantes de la Fuerza Pública. En su artículo tercero señala una serie de elementos mínimos que el Gobierno Nacional debe tener en cuenta en lo pertinente a las prestaciones periódicas de los miembros de la fuerza pública:

*“ELEMENTOS MÍNIMOS. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles>
El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para

² Sección Segunda. C.P: Ferney Enrique Camacho González. Radicación: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04). Actor: Ferney Enrique Camacho González. Demandado: Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

(...)"

Teniendo en cuenta esta Ley, se emitió el Decreto 4433 de 2004, por el cual en el parágrafo 2 del artículo 25 indica lo siguiente:

"El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."

Sería dicha disposición aplicable, pero la misma fue declarada nula por sentencia del Consejo de Estado³, por desbordar los parámetros otorgados por la Ley 923 precitada.

Como consecuencia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto⁴ 1858 de 2012 que en su artículo segundo describe el derecho de la asignación de retiro para el nivel ejecutivo no homologado de la siguiente manera:

*"Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. **Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004**, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y **los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio**, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."*

³ Sección Segunda. C.P.: Alfonso Vargas Rincón. 12 de abril de 2012. Radicación: 11001032500020060001600. Actor: Juan Carlos Beltrán Bedoya. Demandado: Gobierno Nacional.

⁴ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Sin embargo, esta disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado⁵, con efectos *ex tunc*. Dicha providencia expresó:

“Dado que el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 señala de manera diáfana que el personal de la Policía Nacional que ingresó al Nivel Ejecutivo por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, podrán acceder a la asignación de retiro cuando quiera que cumplan con un mínimo de 20 años de servicio por una causal de desvinculación distinta a la de voluntad propia y con un máximo de 25 años tratándose del retiro por solicitud de parte o destitución; es dable concluir que los presupuestos normativos en ella contemplados se encuentran en abierta contradicción con aquellos previstos a manera de límites materiales por el ordenamiento jurídico superior.

En efecto, con la expedición del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 el Gobierno Nacional desconoció las previsiones normativas contenidas en la Ley marco 923 de 2004 al exigirle al personal vinculado con el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporado directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos más gravosos para acceder al derecho de la asignación de retiro, toda vez que al establecer como tiempos mínimos y máximos de retiro entre 20 y 25 años, según la causal, contravino los términos establecidos en la normativa superior que se restringen a los mínimos y máximos de 15 a 20 años de servicio.

Al desbordar a través de la emanación de la disposición acusada los términos temporales previstos en la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional desconoció y violentó los límites materiales previstos para la fijación del régimen de asignación de retiro de la Fuerza Pública, excediéndose de contera en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artículo 189 numeral 11 de la Carta Fundamental.

Tal exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada por parte del Gobierno Nacional ocurrió cuando quiera que so pretexto de fijar el régimen de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, que plasmó en la disposición demandada, osó en modificar el contenido de la Ley Marco, pasando por alto el hecho reiteradamente normado que las disposiciones reglamentarias deben estar subordinadas a la respectiva ley y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella.

Por consiguiente, los argumentos hasta ahora expuestos en esta providencia son suficientes para declarar la nulidad de la disposición acusada, por cuanto que, se reitera, con su emanación, el Gobierno Nacional vulneró los límites materiales establecidos por el Legislador en el artículo 3.1 inciso 2, de la Ley Marco 923 de 2004, trasgrediendo consecuentemente los confines normativos previstos para el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada; por lo que no será necesario proseguir con el estudio de los demás cargos formulados, amén de que prima facie es posible advertir que la norma demandada además se constituye en regresiva y por tanto vulneradora de derechos y garantías constitucionales de los trabajadores.

*Es así como, esta Subsección declarará la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, no sin antes advertir que los efectos otorgados a esta sentencia serán de carácter *ex tunc*, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el*

⁵ Sección Segunda. Subsección B. C.P.: César Palomino Cortés. 3 de septiembre de 2018. Radicación: 11001032500020130054300. Actor: Julio César Morales Salazar y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome[42]. En tal sentido, respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las “afecta”, de manera inmediata[43].”

La sentencia al tener efectos retroactivos e inmediatos, afectó aquellas situaciones no consolidadas por lo que se hizo necesario cubrir dicha laguna. Por ello, el Gobierno emitió el Decreto⁶ 754 de 2019 que en su artículo primero prescribió:

“Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

PARÁGRAFO. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, diferentes a las establecidas en el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, serán computables para efectos de la asignación de retiro.”

Siendo esta la disposición vigente, sería la indicada para el reconocimiento de la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo que fueron vinculados antes del 31 de diciembre de 2004 y que no hacían parte de la Policía Nacional antes del 13 de enero de 1995, fecha en que se promulgó el decreto que creó el nivel ejecutivo.

Hay que diferenciar entre el personal directamente nombrado en el nivel ejecutivo, es decir aquellos integrantes de la Policía que fueron dados de alta de forma posterior a la implementación de dicho nivel. Y los vinculados de forma homologada al nivel ejecutivo, dados de alta antes de la creación de este cuerpo policial pero que continúan vinculados a la institución mediante la homologación de sus cargos anteriores a los cargos equivalentes en el nivel ejecutivo.

Esta diferenciación resulta importante, toda vez que, si bien se ha equiparado por vía normativa los requisitos que uno u otro empleado del nivel ejecutivo debe cumplir para acceder a la asignación de retiro, lo cierto es que los cobijan normas diferentes.

⁶ Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Para los integrantes del nivel ejecutivo que son homologados, se tiene que los requisitos para acceder la asignación de retiro son los dispuestos en el artículo 1 del Decreto 1858 de 2012:

Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingreso voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1 de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."

Por su parte, los integrantes del nivel ejecutivo que han sido incorporados de forma posterior a su vigencia, se entienden que son aquellos que ingresaron de forma directa y en tales circunstancias le corresponden los requisitos estipulados en el artículo 1 del Decreto 758 de 2019 para acceder a la asignación de retiro.

Para estos últimos se estableció dos requisitos de tiempo de servicios diferentes dependiendo del tiempo de servicio y la forma de desvinculación, así:

1. De mínimo quince años de servicios para quienes se retiren por:
 - a. Llamamiento a calificar servicios.
 - b. Por voluntad del Director General de la Policía Nacional.
 - c. Disminución de la capacidad psicofísica.
2. De mínimo veinte años de servicios para quienes se retiren por:
 - a. Solicitud propia.
 - b. Retirados o separados en forma absoluta.
 - c. Destitución.

Caso en concreto.

El accionante pretende que se le dé aplicación al artículo 1 del Decreto 1212 de 1990 para verificar los requisitos para acceder a la asignación de retiro y se le permita disfrutar con 15 años 10 meses y 23 días de servicios prestados.

Se tiene que de acuerdo con el acta de posesión de 10 de octubre de 2003⁷, el actor ingreso en dicha fecha al nivel ejecutivo en calidad de Patrullero.

⁷ Samai. Actuación 16. Archivo 2_760013333019202000106002EXPEDIENTEDIGI20220810171308.pdf página 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Por tanto, se concluye que ingresó de forma directa y no de forma homologada al nivel ejecutivo previo al 31 de diciembre de 2004, siendo el Decreto 758 de 2019 el que le corresponde verificar para el reclamo del señor Caicedo Arredondo.

En ello se coincide con el Consejo de Estado⁸ que, en un caso similar, aplicó el Decreto 758 de 2019 y negó las pretensiones de la demanda. En ese fallo dijo:

“ ...

67. Sin embargo, advierte la Sala que en este caso no es posible aplicar el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 que exige 15 años de servicios cuando el retiro se produzca por causa distinta a la voluntad propia, toda vez que con la expedición del Decreto 754 de 30 de abril de 2019 «Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004»⁹, se estableció como requisito para acceder a la asignación de retiro para ese personal¹⁰, el acreditar veinte (20) años de servicio, **cuando el retiro se produzca por destitución**, norma que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 3.º, ordinal 3. 1.º inciso 2.º de la Ley 923 de 2004:

«[...]

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni **inferior** a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.
[...]

68. Como ya se indicó, el Decreto 754 de 30 de abril de 2019 diferenció dos categorías de causales de retiro, frente a la exigencia de tiempos de servicio para el reconocimiento de la asignación a los miembros del nivel ejecutivo **incorporados de manera directa antes del 31 de diciembre de 2004, causales que valga mencionar, se equipararon a aquellas establecidas para el personal homologado** en el artículo 1.º del Decreto 1858 de 2012. Tales categorías para el reconocimiento de la prestación son:

“ ...

69. Como se aprecia, si bien el señor Juan Diego García Lozano, hace parte del personal que ingresó al nivel ejecutivo por incorporación directa antes del 31 de diciembre de 2004, no obstante su causal de retiro fue la destitución, la cual exige 20 años de servicio

70. Por tanto, como el señor Juan Diego García Lozano solamente acreditó 16 años, 5 meses y 19 días de servicios¹¹, es evidente que no reúne todos los supuestos de hecho que exige el Decreto 754 de 2019 para obtener el reconocimiento prestacional reclamado, comoquiera que su causal de retiro exige un tiempo de servicios superior.

71. De conformidad con todo lo anterior, y al verificarse que en este caso no se cumplen los requisitos establecidos por el Decreto 754 de 2019, se impone revocar la sentencia de 14 de febrero de 2019, y en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda formulada por el señor Juan Diego García Lozano en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”

⁸ Sección Segunda. Subsección A. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández. 21 de enero de 2021. Radicación: 63001-23-33-000-2017-00469-01 (2349-2019). Demandante: Juan Diego García Lozano. Demandado: Nación - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

⁹ Publicado en el Diario Oficial año CLIV No. 50.940, 30, abril, 2019. pag 5.

¹⁰ Personal del nivel ejecutivo que ingresó antes del 31 de diciembre de 2004, **por incorporación directa**.

¹¹ F. 11.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Por lo tanto, como el actor estuvo vinculado con la Policía Nacional dentro del nivel ejecutivo, por espacio de quince (15) años, diez (10) meses y veintitrés (23) días de acuerdo con la hoja de servicios¹² y su desvinculación se originó a partir de una destitución de acuerdo con la constancia¹³ emitida por el responsable de historias laborales de la Policía Nacional, no acreditó la exigencia temporal que contempla el Decreto 758 de 2019 para hacerse acreedor a una asignación de retiro

Es decir, como no completó el mínimo de veinte años de servicios que requiere el Decreto 758 de 2019, para aquellos casos en los que el retiro es fruto de una destitución, no se puede conceder la prestación periódica pedida.

En estas condiciones, es del caso afirmar que el acto administrativo demandado se encuentra conforme a derecho, por lo que se negarán las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ.

¹² Samai. Actuación 16. Archivo 2_760013333019202000106002EXPEDIENTEDIGI20220810171308.pdf página 11.

¹³ Samai. Actuación 16. Archivo 2_760013333019202000106002EXPEDIENTEDIGI20220810171308.pdf página 12.